



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1060/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

En ocasión del recurso de casación presentado por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, así como por la Procuraduría Regional de San Cristóbal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la cual contiene el siguiente dispositivo:

*Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Martha María Lama Robles de Hernández y José Ernesto Hernández Jiménez, querellantes y actores civiles; [y] 2) Lcdos. Constantino Ramón Beltré Sánchez y Daryl Montes de Oca, representantes del Ministerio Público de San Cristóbal, contra la resolución núm. 0294-2021-SINS00150, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.*

*Segundo: Condena a los recurrentes[,] Martha María Lama Robles de Hernández y José Ernesto Hernández Jiménez[,] al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones.*

*Tercero: Exime al Ministerio Público recurrente del pago de las costas, por no haber con [sic] temeridad, malicia o falta grave.*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Cuarto: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.*

Esta decisión fue notificada, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), a la actual recurrente, de conformidad con los Actos de alguacil núm. 637/2022 y 638/2022, instrumentados ambos por el Sr. Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

### **2. Presentación del recurso de revisión**

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue presentado, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

Posteriormente, el recurso fue notificado, el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la Procuraduría General de la República, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 536/2022, instrumentado por la Sra. María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

En el caso que nos ocupa, figuran como recurridos el Sr. Aleycer Vivas Ortiz y la Escuela Parroquial Santa Rita, a quienes se les notificó el recurso de revisión constitucional, el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con los Actos de alguacil núm. 837/2022 y 841/2022, instrumentados ambos por el Sr. Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario general de dicha alta corte.

La Procuraduría General de la República presentó su opinión, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022), mientras que el Sr. Aleycer Vivas Ortiz y la Escuela Parroquial Santa Rita presentaron su escrito de defensa, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Así, el expediente íntegro fue recibido, el seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

Para rechazar el recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

*6. Previo a responder los medios de los recursos conviene precisar que[] el juzgado de la instrucción dictó auto de no ha lugar a favor del imputado Aleycer Vivas Ortiz (a) Jesús y/o Papá Noel, en aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 304.5 del Código Procesal Penal, debido a que[] los elementos de pruebas ofertados en la acusación presentada durante la audiencia preliminar resultaron insuficientes para fundamentarla[; d]ecisión que fue confirmada por la Corte de Apelación ante el recurso interpuesto por las víctimas, querellantes y actores civiles[,] Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez (querellantes)[,] y por el Lcdo. Daryl Montes de Oca, procurador general de Corte de Apelación de San Cristóbal. [...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9. Dentro de ese contexto es preciso señalar que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.*

*10. En ese orden, se impone destacar que [...] la incorporación de elementos de prueba [en] el proceso penal se rige, entre otros, por el principio de legalidad de la prueba consagrado en el artículo 166 del Código Procesal Penal que dispone: Los elementos de prueba s[o]lo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este código.*

*11. Así, sobre el punto discrepado, a la luz de lo concretado ut supra, se desprende del análisis de la sentencia impugnada[] que el informe psicológico [...] fue descartado[] sustentado en que la ley ha puesto bajo la responsabilidad del ministerio público la dirección de la investigación, tal y como lo dispone el artículo 88 del Código Procesal Penal, como ha establecido el tribunal a quo en su decisión, en procura de que la misma se realice conforme hemos señalado, siendo oportuno apuntar que cuando se investiga un determinado tipo penal [sic]; y[,] además[,] porque el mismo no se encontraba revestido de las características y garantías del anticipo de prueba[. P]or consiguiente, se estimó improcedente la pretensión probatoria de esta prueba presentada por parte de la parte querellante, no otorgándosele valor probatorio, lo que de ningún modo nos parece arbitrario.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*12. Al hilo de lo transcrito[,] el artículo 207 del Código Procesal Penal le otorga al órgano acusador la facultad de designar los peritos durante la etapa preparatoria, siempre que no se trate de un anticipo jurisdiccional de prueba, pudiendo las partes del proceso proponer otro perito en sustitución del escogido[] para que dictamine conjuntamente con él, cuando por las circunstancias particulares del caso[] resulte conveniente su participación, por su experiencia o idoneidad especial[,] y pueden[,] además[,] las partes [...] proponer temas para el peritaje y objetar los admitidos o propuestos, tal y como lo consigna el artículo 208 del texto legal mencionado.*

*13. En ese sentido, examinado el fundamento jurídico del rechazo al elemento de prueba denominado informe psicológico privado de fecha 14 de septiembre de 2019 [...], se impone recordar que se trata de un auto de no ha lugar, emitido por un juzgado de la instrucción, sobre el cual, ha sido criterio de esta Segunda Sala, reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano: ...El juez de la instrucción debe hacer una evaluación armónica y conjunta de todos y cada uno de los elementos que componen la acusación, como son la tipificación, individualización de imputados, relación fáctica y pertinencia y licitud de los medios probatorios y de este modo, preservar el amplio catálogo de derecho que componen el debido proceso; que fue lo que hizo el [j]uez de la [i]nstrucción y que fue verificado y corroborado por la Corte a qua, máxime cuando sobre las funciones del juez de la instrucción también se ha establecido: Se pretendía que el [j]uez de la instrucción efectuase análisis parciales de los elementos que componen la acusación, cuando lo que efectivamente debe realizar y[,] de hecho[,] verificó al dictar su auto de no ha lugar, fue desarrollar un análisis armónico y holístico de dichos elementos que le sirvieron de sustento al adoptar su decisión[,] de lo que se colige que tanto la actuación del juez de la instrucción para*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictar su decisión como la alzada para confirmarla fueron apegadas a estos criterios.*

*14. En esa tesitura, esta Corte de Casación se encuentra conteste con las argumentaciones y análisis realizados por el tribunal de marras, lo que nos permite comprobar que no se configura el vicio denunciado, al haber hecho la jurisdicción de apelación suyos los motivos ofrecidos por el juzgado de la instrucción ante la insuficiencia e impertinencia de la prueba objeto de controversia[,] por lo que[] quedó claramente establecido[] que dicho elemento probatorio no cumplió con los requisitos de idoneidad, pertinencia y legalidad para ser introducido al proceso, lo que dio lugar a que se pronunciara su exclusión. [...]*

*16. El vicio propuesto no ha sido debidamente fundamentado[ y] carece de la indicación de los excesos en que pudo incurrir esa jurisdicción; que[,] por el contrario, tanto la jurisdicción de apelación como esta alzada advierten que su actuación se corresponde con la facultad que le concede el artículo 304.5[] del Código Procesal Penal de emitir un auto de no ha lugar cuando las pruebas ofertadas en la acusación presentadas antes de la audiencia preliminar resultan insuficientes para fundamentar la acusación.*

*17. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que [en] la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento en esta fase procesal s[o]lo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 del Código Procesal Penal, o[,] en caso contrario, su no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados, facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo, para asegurar la protección al debido proceso de ley.*

*18. El sistema de justicia constitucional se rige por principios rectores[,] dentro de los que está comprendido el principio de efectividad, que dispone: Todo juez o tribunal competente debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades, con el cual se cumplió en la especie, puesto que la corte garantizó el debido proceso de ley, toda vez que[,] con la posición adoptada por esta[,] al conocer los méritos del recurso de apelación de que estaba apoderada, preservó el estado de inocencia que le asiste al procesado, garantizando el principio de legalidad y el respeto a las garantías fundamentales[. P]or consiguiente, esta [a]lzada no tiene nada que reprochar a la decisión de la Corte a qua[. E]n consecuencia, procede rechazar el argumento analizado[] por carecer de sustento jurídico.*

*19. En este sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya dado validez a la actuación del juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, dado que este justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales no les otorgó valor probatorio a los elementos de pruebas cuestionados, salvaguardando la presunción de inocencia que asiste a todo acusado. Cabe recordar que es jurisprudencia constante de esta Sala[] que los jueces del fondo están*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y[,]  
de esa ponderación[,], formar su criterio; que[,], en ese orden de ideas,  
los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los  
hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del  
valor otorgado a cada uno, siempre que su valoración la realicen con  
arreglo a la sana crítica racional, lo que incluye las reglas de la lógica,  
los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de  
que[] dicha evaluación sea integral, lo que sucedió en el caso[,], por lo  
que la Corte de Casación comparte en toda su extensión la reflexión de  
la jurisdicción de apelación, la cual es congruente con los criterios  
jurisprudenciales fijados por esta Sala, al no haberse realizado una  
valoración arbitraria o caprichosa de esos medios probatorios[. P]or  
consiguiente, procede desestimar el vicio argüido. [...]*

*22. Lo que caracteriza un debido proceso es que, en un orden procesal,  
se respeten todas y cada una de las garantías mínimas de las partes, y  
que esos derechos que forman parte de una justicia oportuna sean  
reconocidos y tutelados de manera efectiva; que[,], por esta razón[,], los  
tribunales, al momento de estar apoderados de una causa, deben  
asegurar que lo ante ellos planteado se dilucide de manera oportuna y  
cónsona a las directrices constitucionales.*

*23. De la reflexión transcrita se colige que no lleva razón el impugnante  
en su reclamo, pues la alzada[,], de manera precisa[,], expone en sus  
fundamentos que[,], luego de analizar la decisión del a quo[,], constató  
que por ante esa instancia se cometió un error material de  
transcripción, que no acarrea la nulidad del proceso y que procedió a  
subsarlo, al constatar que en uno de los apartados de la resolución  
de primer grado se establece que se declara admisible una entrega  
voluntaria de fecha dos (2) de octubre del año dos mil diecinueve*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), realizada de forma privada [, ...] y luego[,] en otro de sus atendidos[,] dispone de manera clara y fundamentada que[] la juzgadora excluyó dicho informe por falta de legalidad en su obtención[. E]n ese sentido[,] se dispuso la corrección del referido error, no estimando el tribunal de marras que se haya transgredido el principio de libertad probatoria. [...]

27. Como se observa en este punto, la recurrente expone la existencia de varios precedentes constitucionales presuntamente vulnerados por la Corte a qua; sin embargo, no brinda fundamentos para establecer en qué consistió la vulneración a los mismos, por lo que su alegato carece de sustento jurídico. [...]

29. En esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa[,] de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o[,] en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que[,] además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial[. E]n el caso, la sentencia impugnada, lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente lo denuncia el ministerio público recurrente, quedó evidenciado lo contrario, al estar la misma suficientemente motivada y cumplir palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

30. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar los recursos de casación de que se trata



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm.10-15.*

**4. Argumentos de la parte recurrente**

La menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, en su condición de recurrente, persigue que la decisión impugnada sea anulada y devuelto el asunto a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*23. El presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional se interpone contra la sentencia de casación número SCJ-SS-22-0829 del 29 de julio de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a propósito del proceso instanciado en los dos grados anteriores por José Ernesto Hernández Jiménez y Martha María Lama Robles, quienes a su vez representan a la menor de edad D.S.H.L., respecto de la comisión de hechos típicos en perjuicio de la menor de edad, vulnerando flagrantemente, entre otros derechos de igual naturaleza, el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva, protección a la familia y de dignidad de los accionantes, tal y como se ha expuesto en la relatoría fáctica y que es de conocimiento de la parte accionada. [...]*

*39. En el caso que nos ocupa, de la lectura de las páginas 20-28 y los considerandos 9-19 de la sentencia cuestionada, se verifica que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no analizó objetivamente los elementos de prueba debidamente aportados a la causa,*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*distorsionando, como lo hicieron la corte a qua y el tribunal a quo[,] las reglas procesales aplicables a la materia, para[,] con ello[,] excluir las pruebas y así alcanzar la impunidad en beneficio del imputado, tal como se observa a continuación.*

*41. De las motivaciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se extrae que[,] para nuestro más alto tribunal[,] el proceso penal inicia con la investigación que hace el Ministerio Público y que solo tendrían validez las pruebas producidas luego de su apoderamiento. Este razonamiento parece situar la ocurrencia de los hechos típicos luego de la puesta en conocimiento del órgano acusador y no antes, como sucede en realidad.*

*42. En efecto, tras la ocurrencia de un hecho típico, se pone en conocimiento al ministerio público y [e]ste es quien realiza las diligencias de investigación. Esto implica que las pruebas de la ocurrencia del hecho típico se recogen a partir de ese momento[,] pero no todas se producen luego de la puesta en conocimiento de la ocurrencia. Esto se debe a que las evidencias de lo acontecido [sic] surgen en el mismo momento y lugar que suceden los hechos y se recogen conforme las reglas que dispone el código, según la participación del Ministerio Público y las partes involucradas.*

*43. En [...] la especie, ante el comportamiento inusual de una menor de edad, sus padres recurren a una especialista de la conducta para que los oriente acerca de si ese comportamiento se deriva de la imaginación de la menor o si, por el contrario, surge de la exposición de la menor a hechos típicos que se van manifestando de manera negativa en su accionar. Sin esta constatación no podrían los padres de la menor acceder a la justicia, pues hacerlo sobre la base de una presunción*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resultaría lesivo de los derechos del denunciado/imputado, si finalmente se comprobara que las imputaciones son falsas.*

*44. De hecho, para la presentación de las querellas, el CPP exige la presentación de los elementos de prueba con[] que cuentan los querellantes, siendo un requisito indispensable para la admisibilidad de la querella. Esto nos permite afirmar que la realización de un informe psicológico[,] previo al apoderamiento del Ministerio Público[,] no puede ser considerado en ninguna medida ilegal e ilegítima, pues es un requerimiento imprescindible para la puesta en marcha de la acción, sobre todo por ser parte de las garantías con[] que cuentan las partes [...] en un proceso penal.*

*45. En la especie, no caben dudas que el Poder Judicial, a través de los órganos jurisdiccionales que han intervenido en el proceso, ha lesionado el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso de los recurrentes, al realizar una contradicción forzada para desmeritar el informe psicológico privado, ignorando la existencia de un peritaje realizado por el Ministerio Público y la inclusión de este informe como una prueba adicional, que no viene a sustituir la experticia realizada por el órgano investigador[,] sino que viene a complementar y dar contexto a las razones que motivaron e impulsaron la puesta en marcha de la acción penal.*

*46. A ello se une el hecho que es cierto que el Ministerio Público es el órgano que dirige la investigación por disposición de la ley, siendo su obligación reunir todas las pruebas precedentes a su puesta en conocimiento del caso, más cuando por disposición legal, las víctimas, querellantes y actores civiles le han hecho entrega voluntaria del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*informe psicológico excluido, producido con anterioridad a la acción en justicia.*

*47. Al referir la legalidad de la prueba, el CPP precisa que se trate de pruebas que hayan sido obtenidas por un medio lícito, es decir, que no hayan sido obtenidas a través de mecanismos que vulneren los derechos fundamentales de los involucrados en el proceso. Esto quiere decir que[,] si se trata de un informe privado, realizado a requerimiento de los recurrentes, quienes consienten la evaluación psicológica a su hija menor de edad, no se trata de una prueba ilegal, aun cuando se haya realizado a requerimiento de los padres de la menor, luego haya sido aportada al Ministerio Público, a propósito del resultado de dicha evaluación para que como investigador oficial, a propósito de la entrega de las víctimas, querellantes y actores civiles, constituidas como tales luego de aquella, pudiera incorporarla a su carpeta fiscal y realice el registro correspondiente, haciéndolo parte del proceso de investigación, única forma posible en el caso de concretizarse el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de en el proceso.*

*48. Así lo ha reconocido la doctrina al afirmar que tanto las partes como el juez de oficio, pueden ofrecer u ordenar el examen pericial siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, fuere necesario o conveniente conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria. Al referirse a la prueba pericial no s[o]lo se incluyen los dictámenes periciales formalmente realizados bajo las reglas procesales, sino también que incluye aquellos informes técnicos que puedan ser aportados para recrear la ocurrencia de los hechos y que puedan provenir de las partes y que no sustituyen el dictamen pericial ordenado por el juez o practicado por el órgano acusador, como sucede en este caso.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*49. Ciertamente, se trata de un informe psicológico que no sustituye la evaluación psicológica realizada por el INACIF, una vez iniciada la investigación, y que tampoco ha sido presentada en sustitución de la misma. Se trata de una prueba documental, realizada por un profesional, anterior al ejercicio de la acción en justicia y que sirvió de base para impulsar la acción penal y que luego de ello justificó la realización del peritaje, por lo que las motivaciones de los tribunales del Poder Judicial han resultado lesivas de los derechos fundamentales de los recurrentes, en tanto se han constituido en trabas para el ejercicio de sus derechos en justicia.*

*50. Aceptar la tesis de los jueces del Poder Judicial conduciría, pues, a resultados absurdos, imposibles e inaceptables, pues para dichas instancias judiciales solo son medios de pruebas, evidencias o pruebas propiamente dichas, aquellas que solo el Ministerio Público y solo él produce o encuentra por sí mismo durante la fase preparatoria o, para mayor cercanía con el caso in comento, si las víctimas, querellantes y actores civiles, ante las extrañas conductas de su hija menor, la llevan, como era su obligación paterno, ante un o una profesional de la psicología, para determinar las razones de su conducta y el resultado da cuenta de una probable agresión sexual, abuso sexual y psicológico por parte de un mayor de edad, con el deber de cuidado y vigilancia, como el imputado, el documento que produzca el o la profesional consultada, no sirve más que para papel de desecho, ni puede servir de base al inicio de una investigación que pueda profundizar los hallazgos de dicho estudio.*

*51. Además, la tesis asumida por los tribunales del Poder Judicial conllevaría asumir que la libertad de pruebas que se enmarca como*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*principio del proceso penal, univitelino del de acceso eficiente a la justicia, en su doble vertiente de al proceso y en el proceso, solo es para el Ministerio Público y para las pruebas gestionadas u obtenidas por [e]ste, sin que pudieran presentarse pruebas gestionadas u obtenidas por las partes del proceso, incluido el imputado. ¿Acaso la legalidad de la prueba se circunscribe a que sea obtenida u ordenada por el Ministerio Público? ¿Qué ocurre con las pruebas que[,] con anterioridad a un proceso de investigación penal, están en manos de las víctimas y son entregadas voluntariamente? ¿No correspondería el informe excluido a una prueba de este tipo, por tratarse del reporte que dio la voz de alarma a los padres de que la menor no estaba contando una historia fantástica[,] sino repitiendo[,] exacta y coherentemente[,] lo vivido? Evidentemente que los tribunales del Poder Judicial no razonaron ninguna de estas cuestionantes, despachándose con una decisión violatoria de los derechos fundamentales de los exponentes.*

*52. La libertad probatoria del proceso penal a lo que se refiere es a que no existen pruebas tasadas para probar los hechos típicos, gozando las partes del proceso del derecho a aportar todas las pruebas con que cuente para sustentar sus pretensiones en el proceso, sin importar si se trata de pruebas testimoniales, documentales, periciales, audiovisuales, materiales o de cualquier otra índole. Este derecho de aportar cualquier tipo de pruebas y de que sean valoradas de manera conjunta y armónica es lo que dispone la normativa procesal penal. [...]*

*54. De la lectura de estas consideraciones se pone de relieve que, nuevamente, el Poder Judicial, a través de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en una contradicción burda y ha confirmado una decisión que es contraria a los criterios que expone. Por un lado, la Segunda Sala afirma que el juez de la instrucción no*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe hacer una valoración de las pruebas cual si fuera juez del fondo, pero[,] por el otro lado[,] valida que realice una valoración en términos de no culpabilidad e insuficiencia de la prueba más allá de toda duda razonable.*

*55. Con la aplicación de este criterio y la exclusión de pruebas en los términos desarrollados en parte anterior de este recurso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha llevado de encuentro derechos fundamentales de los recurrentes, los cuales se encuentran bajo la sombra del derecho al debido proceso. Dentro de los derechos del debido proceso se inscriben el derecho a la igualdad de armas y el derecho a ofrecer pruebas, los cuales han sido desarrollados por este honorable Tribunal Constitucional [...]*

*56. La decisión cuestionada, así como las demás que dicha decisión confirma, se erigen como pruebas de la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad de armas y al derecho a ofrecer pruebas, en tanto que han excluido pruebas fundamentales para el proceso bajo argumentos espurios y carentes de sustento jurídico, contrario a los principios y reglas del proceso penal desarrollados en parte anterior de este recurso. Lo mismo aplica para el estándar probatorio que se pretende endilgar a las pruebas en la fase de la audiencia preliminar, resultando una desnaturalización de la fase procesal de que se trata.*

*57. Esta vulneración se muestra de forma más cruda al contextualizar el caso de que se trata. Los hechos que movilizan este proceso se enmarcan como abuso sexual en perjuicio de una menor de edad en estado de vulnerabilidad, en el que su agresor es un adulto responsable de su cuidado en el centro educativo donde se encontraba inscrita. Es*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*doctrina firme que los informes periciales psicológicos en casos de delitos y agresiones sexuales, como en la especie, resultan en extremo útiles para el juzgador, sobre todo porque[,] en este tipo de casos[,] adquiere especial relevancia la declaración del testigo-víctima[,] y el informe de peritos y expertos permite determinar con mayor certeza la ocurrencia de los hechos conforme son narrados, al establecer[,] a través de un análisis técnico[,] si esas declaraciones se ajustan a las propias de una persona que ha sufrido un trauma vinculado a dichos delitos y agresiones sexuales.*

*58. De ahí que resulta completamente absurdo, incoherente, impráctico y ridículo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y peor, contando con el aval de una tesis peripatética, por grotesca y risible, de los tribunales de inferior jerarquía, considerara que el informe psicológico del 14 de septiembre de 2019 [...] era ilegal por haber sido gestionado por los exponentes, ignorando y evitando que su contenido formara parte del proceso por esa única razón, a pesar de tratarse de una prueba que fue obtenida legalmente de manos de una profesional de la salud que incluso fue aportada como testigo y producida con anterioridad al proceso de investigación en manos del Ministerio Público.*

*59. Del mismo modo, resulta completamente melindroso, absurdo e incoherente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendara dicho argumento ab absurdam para negar a los exponentes la posibilidad de dotar al Ministerio Público de los medios de pruebas en sus manos para el inicio de la investigación y que el caso sea conocido en el fondo para determinar la culpabilidad o no del acusado, sobre todo cuando existen, como se da cuenta en la decisión impugnada, una serie de otras pruebas que dan cuenta de la suficiencia probatoria*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que hacen presumir razonablemente la responsabilidad penal del imputado.*

*60. En consecuencia, haber obrado de espaldas a la ley, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, al excluir pruebas del análisis por razones que no les son dables en esta etapa del proceso y hacer afirmaciones incluyendo otras que no forman parte del expediente, desbordando los límites de sus facultades e incurriendo en funciones propias de otro poder del Estado (el Ministerio Público es un órgano constitucional que no tiene naturaleza ni funciones jurisdiccionales) implican una vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad de armas y al derecho a ofrecer pruebas de los recurrentes, provocando así que la sentencia cuestionada deberá ser declarada nula, con todas sus consecuencias de derecho.*

*61. En un caso tan delicado que involucra una menor de edad y un sacerdote en una posición de poder y deber de vigilancia frente a [e]sta, había una obligación de juzgar con mayor cuidado las evidencias, sin constituirse por arte de magia en jueces de fondo, como lo hicieron todos los jueces del Poder Judicial, de manera impertinente, desenfrenada, incontinente y desbordante, ya que esta es una facultad de los jueces de fondo ante quienes se producen con toda su extensión y quienes pueden evaluar su contenido. [...]*

*64. El Dr. Duarte Canaán hace una importante atribución sobre las pruebas medicolegales al afirmar que la doctrina médica[] explica de manera sencilla que los informes periciales no poseen la verdad absoluta. La prueba médico-legal[] es prudente y circunspecta, ya que los hechos de los cuales se ocupa pertenecen al pretérito, y debe el galeno forense reconstruirlo con los elementos del presente. (...) En la*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administración de justicia penal, no se admite la prueba absoluta, y la medicina legal no aspira a aportarla. De ahí que carece de fundamento cualquier análisis que pueda realizar el juez de la audiencia preliminar sobre el contenido de este tipo de pruebas, que vaya más allá de la legalidad, pertinencia, relevancia y utilidad de la misma.*

*65. Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[,] en la sentencia núm. 17 del 16 de enero de 2017 y la núm. 625 del 26 de julio de 2017, afirma que en razón de que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que nadie debe padecer el perjuicio de cuando el suceso que motiva el proceso penal acontezca en la soledad de la víctima y el inculpado, el mismo quede impune, por lo que ante la existencia de un único testigo, sus manifestaciones resultan suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria. Esto permite concluir que esa alta corte considera la declaración de la víctima suficiente para condenar al acusado, justamente para evitar situaciones de impunidad en este tipo de delitos. [...]*

*69. Incluso, la Suprema Corte de Justicia realiza un símil en la sentencia núm. 207 del 12 de marzo de 2018, relativo a una experticia médica ineficiente y el valor probatorio de la prueba testimonial de la víctima, refiriéndose a que por tanto, si bien es cierto que[,] como señala el recurrente[,] dicha prueba no determina la existencia de una violación, no menos cierto es que tampoco la descarta y los jueces del juicio, en base a la inmediación obtenida en el contradictorio, realizaron un examen del conjunto de pruebas, dándole mayor credibilidad a las declaraciones ofrecidas por la víctima, lo que permitió determinar, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado. Con esta decisión, dicha honorable corte hace la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*anotación de que para condenar al imputado por violación sexual no es necesario la experticia médica, debido a que a la misma no encontrarse, no significa que el hecho de que hubo una violación deba ser descartado, dejando como prueba idónea para este tipo de ilícitos penales a la declaración de la víctima. [...]*

*71. En adición a esto, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus sentencias núms. 823, del 31 de julio de 2019, 27, del 16 de enero de 2019, núm. 1027 del 25 de julio de 2018, 625, del 26 de julio de 2017 y 309, del 23 de septiembre de 2015, se refirió a la idoneidad de las declaraciones de las víctimas y a su carácter fundamental en casos de violación sexual, fijando como criterio jurisprudencial que*

*... es preciso señalar que[,] conforme jurisprudencia comparada[,] la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal.*

*72. En consonancia con el criterio anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció en su sentencia núm. 676 del 12 de julio de 2019 que*

*... de lo anteriormente transcrito se evidencia que lo razonado por el Tribunal de segundo grado sobre el valor de la declaración de la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*víctima como medio de prueba[.] resulta cónsono a las reglas del correcto entendimiento humano, máxime al tratarse de una agresión sexual perpetrada en contra de una menor de 6 años de edad, donde[,] en la generalidad de estos casos[,] prima la ausencia de un testigo presencial del hecho debido a la clandestinidad con que son ejecutados, por lo que dicha declaración constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido juzgado por esta [a]lzada resulte creíble, coherente y verosímil [...].*

*73. Dicho criterio de certeza ha sido acogido y repetido en la mayoría de los tribunales. Tal es el caso de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que ha establecido[,] a través de las sentencias núms. 877, del 30 de agosto de 2019, 861, del 30 de agosto de 2019, 764, del 31 de julio de 2019, 543, del 28 de junio de 2019, 412, del 31 de mayo de 2019, 431, del 31 de mayo de 2019, 387, del 3 de abril de 2019, 27, del 16 de enero de 2019, 2519, del 26 de diciembre de 2018, 2129, del 19 de diciembre de 2018, 1211, del 8 de agosto de 2018, 625, del 26 de julio de 2017 y 17, del 16 de enero de 2017, que[,] acorde con los criterios doctrinarios, la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, como son: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio...*

*74. Asimismo, y conforme a este criterio, pero esta vez dirigido directamente a casos relacionados únicamente a procesos de violación sexual, esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias núms. 2129, del 19 de diciembre de 2018, 2416, del 26 de diciembre de 2018, 676, del 12 de julio de 2019, 239, del 18 de marzo de 2019, 1906, del 5 de diciembre de 2018, 1335, del 29 de agosto*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de 2018, 1119, del 1ero. de agosto de 2018, 1059. del 25 de julio de 2018, 1060, del 25 de julio de 2018, 851, del 11 de julio de 2018 y 430, del 23 de abril de 2018, ha considerado que*

*... es un criterio constante de esta Sala que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, no existe ningún inconveniente de que el hecho se acredite exclusivamente con el testimonio de la víctima, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, máxime en el presente caso que consta de testigo referencial y otros elementos de pruebas, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el testigo presencial y víctima ofrece informaciones, de manera detallada, sobre lo que percibió con sus sentidos, y permitiendo la reconstrucción de los hechos, señalando sin contradicciones al agresor a quien describe y reconoce [...]*

*75. Es imperativo destacar que la jurisprudencia y la doctrina antes citada se aplica para el caso de la especie en tanto que demuestra que con las pruebas aportadas había elementos suficientes para enviar a juicio de fondo. Sin embargo, en ninguna medida correspondía al juez de la instrucción ni a los jueces de la corte en el marco del recurso contra el auto de no ha lugar realizar el examen de fondo de estas pruebas, no s[o]lo porque no las recibieron —es decir, no se produjeron en su presencia—, sino porque no estaban legalmente facultados para ello.*

*76. Para desmeritar las declaraciones de la víctima, una menor de edad sometida a un interrogatorio en Cámara Gesell, se requería algo más que la lectura literal de las palabras extraídas de sus declaraciones. En efecto, el ejercicio desplegado por el juez de la instrucción y los jueces*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la corte ameritaba un análisis pormenorizado de dicha evidencia y todas las pruebas sometidas a su consideración para válidamente establecer la falta de verosimilitud de las declaraciones de la víctima, para lo cual no estaban legalmente habilitados, sino los jueces del fondo.*

*77. En ese tenor, conscientes de los fallos antes transcritos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no podían los jueces del Poder Judicial, en el marco de la audiencia preliminar y los recursos derivados del auto de no ha lugar, valorar las declaraciones de la víctima más que para establecer que tenían la suficiencia para ser evaluadas en un juicio de fondo, con lo cual hacen censurable la sentencia impugnada y, por ello, queda justificada su nulidad, al incurrir el Poder Judicial en una vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, al debido proceso, a la igualdad de armas y al derecho a ofrecer pruebas, en perjuicio de los recurrentes.*

*78. En consecuencia, luego de confirmar las violaciones al debido proceso y una tutela judicial efectiva, que resultan en la conculcación del acceso a la justicia, así como a la igualdad de armas y al derecho a ofrecer pruebas, resulta procedente que este honorable Tribunal Constitucional salvaguarde los mismos anulando la decisión recurrida y remitiendo el expediente para que sea conocido nuevamente por la Suprema Corte de Justicia, esta vez en estricto apego de las garantías y derechos que han sido establecidos por la Constitución y que fueron y están siendo vulnerados en perjuicio de los recurrentes. [...]*

*83. Bajo estas premisas, la Constitución ha consagrado estos derechos para proteger a las personas, las familias y, en particular, a los menores de edad, estableciendo reglas mínimas para tutelar estos derechos. En*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la especie, ante actuaciones de padres responsables[,] como lo son la búsqueda de explicaciones sobre el comportamiento de su hija menor de edad y el acatar la recomendación de profesionales de la salud como resultado de la evaluación realizada, la respuesta que reciben los recurrentes es que sus actuaciones fueron ilegales y que las declaraciones de su hija menor de edad no son suficientes (sin haber sido evaluadas en el estadio procesal correspondiente).*

*84. Esta respuesta insensible, ilegítima, contradictoria y absurda del Poder Judicial se erige como una vulneración al derecho fundamental a la dignidad humana, los derechos de la familia y la protección de las personas menores de edad, en tanto que invita a no realizar ninguna diligencia para verificar el estado de salud ni emocional de un menor de edad ante comportamientos inusuales que pudieran provenir de hechos típicos, a no someter a los menores de edad a procesos judiciales porque serán cuestionados como si fueran adultos y totalmente fuera de su contexto, pero sobre todo invita a dejar las cosas así, porque la justicia es solo para unos pocos.*

*85. Estas circunstancias son, innegablemente, atribuibles al pronunciamiento contenido en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0829 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente revisión, ante la errónea apreciación y desnaturalización de las normas procesales aplicables y de las pruebas sometidas a consideración para la apertura a juicio, llevándose de encuentro los derechos de los recurrentes. De ahí que resulta procedente que este honorable Tribunal Constitucional salvaguarde los mismos anulando la decisión recurrida y remitiendo el expediente para que sea conocido nuevamente por la Suprema Corte de Justicia, esta vez en estricto apego de las garantías*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y derechos que han sido establecidos por la Constitución y que fueron y están siendo vulnerados en perjuicio de los recurrentes.*

**5. Argumentos de la parte recurrida**

En cambio, el Sr. Aleycer Vivas Ortiz y la Escuela Parroquial Santa Rita, en su condición de recurridas, persiguen que se rechace el recurso de revisión constitucional. Para sustentar tales pretensiones, argumentan, en síntesis, lo siguiente:

*Como cuestión previa[,] los señores Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez presentan una acción recursiva difusa, insulsa y alocada que raya con la litigación temeraria, y solo de carácter enunciativo[. S]u escrito no establece[,] en forma alguna[,] c[ó]mo se limitó el ejercicio del derecho de defensa, el acceso a la justicia, debido proceso, dignidad humana y los principios de seguridad jurídica y de legalidad, no ataca las razones que tuvieron todos los jueces para adoptar las mismas conclusiones (Ratio Decidendys) [sic] no hay enfoques concretos de algún error motivacional susceptible anulación.*

*Tampoco existe concreción entre el defectuoso relato y la pretensión; sin someter hechos ni documentos nuevos que los planteados en las diferentes etapas jurisdiccionales, cosa que desborda el papel del [T]ribunal [C]onstitucional[,] ya que pudo exponerse en sede por vía difusa en revisión ante la [S]uprema [C]orte de [J]usticia[,] aun cuando los resultados serían los mismos.*

*Además, el juez de lo constitucional observa la norma y le [ ]echa un ojo a los hechos y[,] en tal sentido[,] verifica si la pretensión se ajusta con*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la constitucionalidad, pues es importante poner en contexto al juzgador.  
[...]*

*En ese sentido, los recurridos tienen a bien señalar que los ahora recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional [...] en todos los grados o instancias del proceso han participado y han ejercido su derecho de defensa, como se pueda constatar en el expediente de lugar. Los juzgadores en todas las etapas han respetado los plazos y las formas que pudieran esgrimirse como indefensión[.] No se ha evidenciado ni señalado una supresión de la oralidad ni han establecido de qué forma se han vulnerado derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, el derecho de defensa y el acceso a la justicia. [...]*

*Siendo el rechazo del informe psicológico privado de fecha 14 de septiembre del 2019 realizado por la Dra. [REGB], en todos los órganos jurisdiccionales que han intervenido en el proceso[,] por no ser dirigido por el ministerio público, a quien la ley ha puesto bajo la responsabilidad la dirección de la investigación, tal y como lo dispone el artículo 88 del Código Procesal Penal[, p]or lo que el primer medio en que se fundamenta el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, en el que los recurrentes alegan vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica, debe ser desestimado por carecer de todo fundamento[...]*

*Que los recurrentes[,] en un intento de confundir al [T]ribunal Constitucional[,] exponen que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha incurrido en contradicción, pues si bien expresa, agregan los recurrentes, que el juez de la instrucción no debe hacer una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*valoración de las pruebas cual si fuera juez del fondo, pero por el otro lado valida que realice una valoración en términos de no culpabilidad e insuficiencia de la prueba. En este sentido, obvian los recurrentes que es facultad del juez de la instrucción apreciar[,] en sentido general, si[,] de forma armónica[,] todas las pruebas presentadas pudieran sostener en el hipotético caso un juicio de fondo. Cuando los elementos de prueba ofertados en la acusación presentada antes de la audiencia preliminar resulten insuficientes para fundamentar la acusación [sic]. En ese sentido, el juez de la fase de la instrucción[,] aunque no juzga el fondo de los hechos, s[i] tiene que verificar la legalidad, idoneidad y suficiencia de las pruebas[, p]or lo que debe examinar todas las pruebas que reposan en el expediente para comprobar si son suficientes[, de] conformidad con lo que establece el artículo 303 del CPP, modificado por la Ley No. 10-15 de fecha 10/02/2015, el cual establece: El juez dicta auto de apertura de juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. Por lo tanto[,] el juez debe verificar si existe esa suficiencia probatoria para que en un eventual juicio el imputado pueda ser pasible de una condena. [...]*

*Que[,] en todo el cuerpo o desarrollo del recurso de revisión constitucional[,] los recurrentes exponen respecto a la doctrina en cuanto al abuso infantil [sic], cuando[,] independientemente de estos criterios, lo más relevante es exactamente la insuficiencia probatoria que el juez de la instrucción tomó en cuenta para dictar auto de no haber lugar. Que[,] con relación a las pruebas, también el juez de la instrucción tuvo en sus manos la prueba de la entrevista en la Cámara Gesell, que es donde se recogen las declaraciones de la menor, habiéndose valorado esta prueba de manera conjunta y armónica con las demás pruebas presentadas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por todo lo anteriormente expuesto[,] es claro que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en contradicción, y[,] al confirmar la decisión de la Corte a qua[,] tal y como lo había fallado el tribunal a quo[,] ha procedido [de] conformidad con el debido proceso, respetando la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, garantizando el derecho de defensa, la igualdad entre las partes y ante la ley[, p]or lo que el Tribunal Constitucional habrá de rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa. [...]*

*En relación a este medio[,] los recurrentes no hacen más que reiterar o repetir lo expuesto más arriba[, e]sto es[,] que se ha violado el debido proceso, la tutela judicial efectiva, el acceso a la justicia, el derecho de defensa, y la igualdad entre las partes y ante la ley. [...]*

*Con este medio expuesto por los recurrentes más arriba señalado, se está reiterando los argumentos del primer medio que sustenta el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, esto es[,] supuestamente vulneración a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial efectiva, así como a los principios de legalidad y seguridad jurídica. Dicho esto, porque para que exista vulneración al derecho de protección de la familia y la dignidad humana, tiene que haberse incurrido en las supuestas violaciones expuestas en ese primer medio. [...]*

*Por cuanto a la libertad probatoria en que descansa el proceso penal, se propone desconocer que existe un cuerpo interdisciplinario, técnico de investigación especializado[,] que es el encargado de dirigir la investigación, que es el que practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia del hecho punible y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*su responsable, tal como lo establece el artículo 88 de Código Procesal Penal. En ese tenor[,] el reporte de observaciones Psicológica Infantil en Sesión de Técnica de Terapia de Juego, de fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), realizada por la doctora [REGB], deviene en una oferta probatoria o prueba que no ha sido practicada ni ordenada practicar por el ministerio público en consonancia con lo que establece el artículo 88 del CPPD, sino[] que fue realizada directamente por las partes, lo cual la convierte en prueba recolectada en inobservancia a la norma, por lo tanto resulta afectada de ilegalidad[, p]or lo que en la exclusión hecha de tal prueba por el juez a quo, el mismo ha actuado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia [sic]. [...]*

*Que la Segunda Sala de la Corte de Justicia cumplió con las garantías del debido proceso de ley, toda vez que[,] con la posición adoptada[,] al conocer los méritos del recurso de casación de que estaba apoderada, preservó el estado de inocencia que le asiste al procesado, garantizando el principio de legalidad y el respeto a las garantías fundamentales.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General de la República**

Por otro lado, la Procuraduría General de la República coincide con las pretensiones de la recurrente y, en consecuencia, nos solicita que el recurso de revisión constitucional sea acogido y anulada la sentencia impugnada. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

*4.1. La parte recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[,] con la sentencia de marras[,] ha trasgredido el derecho fundamental de acceso a la justicia, debido proceso, tutela judicial*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*efectiva, en su vertiente del derecho a la igualdad, protección a la familia y dignidad de los accionantes.*

*4.2. En todo proceso debe ser observado el principio de igualdad entre las partes intervinientes, según el cual los interesados principales deben ser tratados de forma igualitaria, o sea que los litigantes deben tener las mismas oportunidades de actuación dentro del proceso, sin que ninguno se encuentre en situación de inferioridad. [...]*

*4.4. El principio de igualdad en materia probatoria se traduce en la posibilidad de que cada parte pueda ofrecer y producir pruebas, y que logre además conocer las pruebas aportadas por su adversario, para que la sentencia a intervenir sea una consecuencia razonada del derecho en discusión, en relación con los hechos demostrados en el proceso.*

*4.5. Conforme a lo antes expuesto, hemos podido constatar que el tribunal a-quo incurrió en una conculcación a los principios de igualdad procesal y de paridad probatoria, lo que conlleva una violación al debido proceso y tutela judicial efectiva en perjuicio de los recurrentes. [...]*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Resolución núm. 0584-2020-SRES-00183, emitida el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), por el Primer Juzgado de la Instrucción de



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

San Cristóbal, contentivo de auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria, de cara al proceso penal seguido en contra del actual recurrido.

2. Resolución núm. 0294-2021-SINS-00150, emitida el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que desestimó los recursos de apelación presentados en contra de la referida Resolución núm. 0584-2020-SRES-00183, emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal.

3. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

4. Acto de alguacil núm. 630/2022, instrumentado el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Deivison Óscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de dicha alta corte notificó la decisión jurisdiccional objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa a los abogados de la actual recurrente.

5. Acto de alguacil núm. 637/2022, instrumentado, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de dicha alta corte notifica la decisión jurisdiccional, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a la madre de la recurrente.

6. Acto de alguacil núm. 638/2022, instrumentado, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el secretario general de dicha alta corte notifica la decisión jurisdiccional, objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, al padre de la recurrente.

7. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentado por la actual recurrente, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

8. Acto de alguacil núm. 2003/22, instrumentado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Héctor R. Nina, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, mediante el cual la actual recurrente notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a los actuales recurridos.

9. Acto de alguacil núm. 696/2022, instrumentado el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual la actual recurrente notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la Procuraduría General de la República.

10. Acto de alguacil núm. 536/2022, instrumentado el seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por la Sra. María Leonarda Juliao Ortiz, alguacil ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de dicha alta corte notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la Procuraduría General de la República.

11. Acto de alguacil núm. 837/2022, instrumentado el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de dicha alta corte notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa al actual recurrido, Sr. Aleycer Vivas Ortiz.

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. Acto de alguacil núm. 841/2022, instrumentado el ocho (8) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Sr. Deivison Oscar Claudio, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual el secretario general de dicha alta corte notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la actual recurrida, Escuela Parroquial Santa Rita.

13. Escrito contentivo de la opinión de la Procuraduría General de la República, presentado el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

14. Escrito de defensa, presentado por los actuales recurridos, el trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con el proceso penal seguido en contra del Sr. Aleycer Vivas Ortiz, director general de la Escuela Parroquial Santa Rita, por supuestamente haber incurrido en agresión sexual y en abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad DSHL. El Ministerio Público presentó acusación en su contra, al igual que la menor de edad, representada por sus padres, que también se habían querellado antes con constitución en actor civil.

El procedimiento preparatorio y preliminar estuvo a cargo del Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, que emitió un auto de no ha lugar por

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

insuficiencia probatoria. Para decidir de aquella manera, el tribunal excluyó un reporte de observaciones psicológicas al determinar que no fue practicado ni ordenado por el Ministerio Público, sino por las partes en inobservancia de la norma. Por igual, juzgó que la oferta probatoria testimonial aportada era de tipo referencial, extraída de lo manifestado por la menor de edad, por lo que resultaban necesarios otros elementos que la corroboraran, pues, de las entrevistas realizadas a esta, se desprendían contradicciones con la acusación, particularmente en lo relativo al lugar de los hechos y a la descripción del imputado, dando lugar a confusiones. Concluyó, entonces, que las pruebas resultaban insuficientes para justificar la probabilidad de una condena y combatir la presunción de inocencia.

En desacuerdo con esa decisión, tanto la menor de edad, representada por sus padres, como el Ministerio Público recurrieron en apelación; recursos que fueron conocidos y rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal. Para sustentar su decisión, la corte destacó que el juzgado de la instrucción no incurrió en una incongruencia al mencionar el reporte de observaciones psicológicas como parte de las pruebas admitidas, debido a que, al haber sido excluido con anterioridad, se trataba de un error; error que fue enmendado directamente por la corte. Al respecto, precisó que el juzgado de la instrucción actuó correctamente al excluir el reporte de observaciones psicológicas, debido a que, al tratarse de un peritaje, de una actividad profesional de investigación, las partes no podían realizarla a sus expensas, sino que el procedimiento debe ser del conocimiento de todos los involucrados.

Además, la corte juzgó que la sentencia apelada estaba debidamente motivada al resaltar las razones de hecho y de derecho en que fundamentó su decisión. Añadió que el juzgado de la instrucción actuó adecuadamente al determinar la insuficiencia de pruebas, pues, si bien los testigos referenciales y las

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declaraciones de la víctima son admitidos, no bastan por sí solos cuando la exposición de los hechos no es precisa, el presunto autor de los hechos no es identificado correctamente y, por tanto, existen dudas razonables en torno a la posible autoría de los hechos. Destacó que el juzgado de la instrucción analizó las pruebas con base en las características que deben reunir para su admisibilidad y para determinar si la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; y, por último, indicó que valoró adecuadamente los elementos de prueba aportados de forma armónica y suficiente para justificar la improbabilidad de una condena.

Inconformes con la sentencia de apelación, la menor de edad, representada por sus padres, y el Ministerio Público recurrieron en casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos. Para decidir de aquella manera, la alta corte resolvió, en síntesis, que la motivación vertida por los tribunales de fondo para descartar el reporte de observaciones psicológicas fue conforme con la normativa procesal penal, en la medida de que no se encontraba revestida de las características y garantías del anticipo de prueba, en cuanto a idoneidad, pertinencia y legalidad.

Juzgó, además, que, si bien los recurrentes omitieron indicar debidamente los excesos que le atribuían a los tribunales de fondo, estos actuaron amparados en la facultad que le atribuye la normativa procesal penal de emitir un auto de no ha lugar cuando hay insuficiencia probatoria y de apreciar las pruebas regularmente aportadas con arreglo a la sana crítica racional. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia indicó que la Corte de Apelación constató que, si bien la decisión del juzgado de la instrucción contenía un error material de transcripción, ello no acarreaba la nulidad del proceso, llegando a subsanarlo, de lo que se colige que cumplió con el debido proceso y que, en adición, está debidamente motivada.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme, la recurrente ha acudido ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sostiene que la Suprema Corte de Justicia vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso al no analizar objetivamente los elementos de prueba, en particular en lo relativo a la exclusión del reporte de observaciones psicológicas, destacando que se trataba de una prueba documental que encaja dentro de la libertad probatoria del proceso penal; en que las declaraciones de los testigos y de la víctima, en casos como este, son suficientes para ameritar una condenación; y en que había elementos suficientes para enviar el asunto a juicio de fondo.

En adición, la recurrente señala que la alta corte incurrió en una incongruencia al validar, por un lado, que, en la fase preliminar, no se valoran las pruebas como se realiza en el fondo, pero, por otro, sí en términos de no culpabilidad e insuficiencia de la prueba más allá de toda duda razonable; valoración esta última que —a su juicio— no correspondía realizar en esta etapa. Por último, destacan que, al haber decidido de aquella manera, se le vulneraron, en adición, sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la familia y a la protección de las personas menores de edad.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Admisibilidad

10.1. Antes de analizar el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, debemos verificar que este ha sido presentado en cumplimiento de las formalidades que exige la Ley núm. 137-11 y que sus pretensiones se ajustan a la naturaleza de este tipo de recursos.

10.2. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe presentarse dentro de un plazo de treinta días. Este tribunal ha juzgado que, al tratarse de un plazo suficiente, amplio y garantista, debe interpretarse al tenor del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, como franco y calendario (TC/0143/15).

10.3. Debido a que *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad* (TC/0543/15), podemos comprobar que la sentencia objeto del presente recurso fue notificada íntegramente a la recurrente, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), y que el recurso fue presentado el quince (15) de noviembre del mismo año, vía la secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Consecuentemente, se desprende que el recurso de revisión fue presentado dentro de plazo y ante la autoridad que contempla la normativa.

10.4. En otro orden, el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un escrito motivado. Esta requerida motivación implica que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)*

10.5. Esta exigencia también se satisface, pues la recurrente sostiene que, al haber la Suprema Corte de Justicia: (1) omitido analizar objetivamente los elementos de prueba, en particular en lo relativo a la exclusión del reporte de observaciones psicológicas; (2) olvidado que las declaraciones los testigos y de la víctima, en casos como este, son suficientes para ameritar una condenación; (3) desconocido que había elementos suficientes para enviar el asunto a juicio de fondo; e (4) incurrido en incongruencia motivacional, vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la dignidad humana, a la familia y a la protección de las personas menores de edad, consagrados en los artículos 38, 55, 56 y 69 de la Constitución.

10.6. En otro orden, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11 consagran que la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar las decisiones jurisdiccionales se extiende sólo para aquellas que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a partir del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

10.7. En ese mismo sentido, hemos añadido que esa situación —la adquisición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada— sólo se puede evidenciar en dos casos particulares:

*(i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso.*  
(TC/0130/13)

10.8. Al respecto, este tribunal tuvo la oportunidad de pronunciarse en la Sentencia TC/0153/17, en cuanto a la distinción entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, determinando que *para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional [de] decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal[,] sino también material.* En tal precedente indicamos lo siguiente:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

10.9. Este tribunal constata que la sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue rendida, el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazando los recursos de casación presentados por la actual recurrente y el Ministerio Público. Por tanto,

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la decisión atacada fue emitida con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) y, además, cerró de forma definitiva las vías recursivas en el Poder Judicial. Esto porque, dentro de aquella jurisdicción, la decisión no puede ser objeto de otra que la confirme o invalide. Con ello, la sentencia que nos concierne ha puesto fin a la controversia que se suscitaba entre las partes. Consecuentemente, estamos al frente de una decisión que ha producido cosa juzgada material con posterioridad a la proclamación de la Constitución de dos mil diez (2010).

10.10. Ahora bien, si bien estos requisitos son necesarios, no son suficientes, pues el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 especifica que este tipo de decisiones jurisdiccionales sólo pueden ser susceptibles del recurso de revisión constitucional cuando: (1) la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y/o (3) se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.11. En efecto, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

*no constituye una cuarta instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)*

10.12. En este caso, se advierte que la recurrente alega que la decisión impugnada le ha producido violaciones a sus derechos fundamentales, particularmente a la tutela judicial efectiva y debido proceso, a la dignidad

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

humana, a la familia y a la protección de las personas menores de edad, consagrados en los artículos 38, 55, 56 y 69 de la Constitución, tal como hemos indicado antes.

10.13. Ahora bien, cuando el recurso de revisión recae sobre este particular tipo de vicio, esto es, la violación de derechos fundamentales, la potestad que tiene el Tribunal Constitucional para revisar la decisión jurisdiccional se abre solamente cuando se cumplen todos y cada uno de los siguientes requisitos adicionales, tal como lo expone el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.14. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 añade un cuarto requisito: cuando se trate de una alegada violación a un derecho fundamental, la revisión *solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción de naturaleza abierta e indeterminada que, al tenor del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.* Hemos precisado que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, estamos frente a supuestos

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional. (TC/0007/12)*

10.16. En fin, que este conjunto de requisitos permite reafirmar que estamos frente de un recurso de naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria (TC/0040/15). De manera puntual, en la Sentencia TC/0123/18 optamos *por determinar si los requisitos de admisibilidad [...] se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso* (énfasis es nuestro). En esa sentencia juzgamos, además, lo siguiente:

*el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia[;] evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.*

10.17. Dicho lo anterior, la recurrente alega la violación de diversos derechos fundamentales por la configuración de distintas faltas. Sostiene, en síntesis, como ya hemos visto, que no hubo un análisis objetivo de los elementos de prueba, en particular en lo relativo a la exclusión del reporte de observaciones psicológicas; que las declaraciones de los testigos y de la víctima, en casos como este, son suficientes para ameritar una condenación; que había elementos suficientes para enviar el asunto a juicio de fondo; y que hubo una incongruencia en cuanto al tratamiento de la valoración de la prueba en la etapa preliminar.

10.18. Como se ve, se trata de alegatos que están íntimamente vinculados con el fondo del asunto ventilado ante la jurisdicción ordinaria; son, en esencia, una inconformidad con el tratamiento dado a la acusación presentada por la actual recurrente en contra del actual recurrido; y son, por tanto, derechos fundamentales que la actual recurrente estuvo en condiciones de invocar desde el momento mismo en que la jurisdicción de la instrucción dictó el auto de no ha lugar en su perjuicio.

10.19. Tras una verificación de las sentencias de apelación y de casación, este Tribunal Constitucional comprueba que la recurrente ha satisfecho las exigencias contenidas en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, pues ha invocado tales faltas tanto en apelación como en casación, lo cual pone de manifiesto que, también, ha ejercido todos los recursos que tenía a su disposición para intentar remediar las referidas supuestas violaciones.

10.20. Ahora bien, este Tribunal Constitucional es de criterio de que, en lo que concierne a los medios de revisión relacionados con la exclusión de pruebas y

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suficiencia o no de pruebas para enviar el asunto a juicio de fondo o producir una posible condenación, no se satisface el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, que exige, repetimos,

*[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.21. Como se ve, el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 contiene tres elementos esenciales: (1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos. Dado el caso concreto, nos referiremos a estos dos últimos elementos.

10.22. Antes, conviene recordar, conforme indicamos en nuestra Sentencia TC/0367/15, que, si bien *el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso, lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia.* Dijimos en dicha sentencia:

*En efecto, el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial. Se ha dejado claro que los tribunales ordinarios deben tener la posibilidad de poder remediar cualquier*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*situación o violación de derechos que pudiese acaecer en un proceso particular.*

10.23. Refiriéndose, concretamente, a la imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional, contenida —en nuestro caso— en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional de España ha dicho, en su Sentencia 26/2018, lo siguiente:

*De ello se extrae una doble consecuencia: por un lado, la vulneración habrá de proceder de forma inmediata y directa de la concreta resolución judicial dictada, como actuación de un poder público que, dado el caso, resuelve sobre aquellas situaciones entre particulares ante él ventiladas; por otro, en modo alguno podrá el Tribunal Constitucional resolver sobre los hechos que dieron lugar al proceso sustanciado ante el órgano judicial. En este sentido, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal que declaran que el recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por los órganos judiciales: salvo casos excepcionales de descripciones fácticas irrazonables, arbitrarias o carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los hechos corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional [...]. De ahí que la competencia de este Tribunal sea[,] sobre este particular[,] limitada, siendo obligado partir de los hechos tal y como hayan quedado delimitados en el proceso a través de las resoluciones impugnadas [...]*

10.24. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que

*para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso. (TC/0006/14)*

10.25. Lo anterior, añadimos, se debe a que el *el Tribunal Constitucional no p[uede] revisar el aspecto relativo a los hechos (TC/0023/14)*. En efecto, conforme al referido artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no tiene facultad para revisar los hechos específicos del caso (TC/0048/16), *en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite (TC/0064/14)*. Así lo hemos afirmado:

*Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c)[,] del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto[,], el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)*

10.26. Hemos juzgado que



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurso de revisión constitucional es un recurso especial que, en virtud de lo previsto en el artículo 53[.3], literal c, de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación, no así al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuya función radica en determinar si el Poder Judicial, en el ejercicio de sus funciones, ha incurrido en la violación de un derecho fundamental.*  
(TC/0170/17)

10.27. Igualmente, hemos indicado lo siguiente:

*La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia [...]. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas [...]. El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó[.]*  
(TC/0037/13)

10.28. En otro caso decidimos en igual sentido:

*al encontrarse el Tribunal Constitucional impedido para conocer de los hechos específicos del caso, conforme a los términos del artículo 53, numeral 3, literal c), se impone descartar tales argumentos como móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión, ya que verificar tales cuestiones escapan de las aptitudes confiadas a*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este tribunal mediante el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales que se hace a través del indicado recurso de revisión constitucional. (TC/0077/17)*

10.29. En otro (TC/0472/17), precisamos lo que sigue:

*g. En este orden de ideas, la glosa procesal informa que las pretensiones de la parte recurrente se orientan a que este Tribunal Constitucional se inmiscuya en la revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba [...] respecto del conflicto [...] planteado en la especie, cuestión que escapa del ámbito competencial de este órgano de justicia constitucional especializado.*

*h. En efecto, a tono con lo referido, se advierte que el recurrente no está de acuerdo con la decisión tomada por la Corte que dictó la sentencia recurrida en casación. En este sentido, es menester indicar que el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que, en virtud de lo previsto en el artículo 53.[3.]c de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.*

10.30. La valoración de los hechos, de las pruebas y, por tanto, del fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino,

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso.

10.31. Considerando aquello, en nuestra Sentencia TC/0040/15 hicimos nuestra la crítica del Tribunal Constitucional español, contenida en su Sentencia 105/1983, de la *constante pretensión* de las partes de que, a través de este tipo de recurso, sean revisados íntegramente los procesos,

*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los [j]uzgados y [t]ribunales determinados por las [l]eyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.*

10.32. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

*no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]*

10.33. En esa línea, el Tribunal Constitucional de España ha indicado, en su Sentencia núm. 15/1981, que lo cuestionable ante esta sede, a través del referido recurso de revisión, es el *acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito.*

10.34. En ese mismo sentido, este Tribunal Constitucional se ha referido al objetivo de este particular recurso de revisión constitucional, dirigido al

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal s[o]lo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.*  
(TC/0280/15)

10.35. Este requerimiento del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 se vincula directamente con la naturaleza de este recurso de revisión constitucional. En nuestra Sentencia TC/0040/15 indicamos que

*i) [...] se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea usada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. [...]*

*q) Este Tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie.*

10.36. En fin, que cuando el recurrente pretende lo contrario, este Tribunal Constitucional debe decidir la inadmisión del recurso de revisión por una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Así lo decidimos en nuestras Sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0284/22 y TC/0151/23, entre otras, y de la siguiente manera lo hemos expresado:

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*luego de verificar que la recurrente sustenta su recurso en aspectos de hechos en lo referente a las pruebas, tanto documentales como a la prueba testimonial, este colegiado ha comprobado que no se cumple con el requisito exigido por el referido artículo 53.3, en su literal c, en relación con la prohibición de conocer aspectos de hecho, los cuales están vedados a este tribunal constitucional[.] (TC/0764/18)*

10.37. Hemos juzgado que

*la condición de admisibilidad establecida en el literal c) del indicado artículo 53.3 no se encuentra satisfecha, en razón de que el recurrente expone consideraciones relativas a los hechos, y pruebas aportadas, y aspectos de fondo decididos en las sentencias de primer y segundo grado[.] (TC/0150/22)*

10.38. Más recientemente, reiteramos:

*[A]l haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, conforme lo establecido en el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, procede declarar inadmisibile el presente recurso[.] (TC/0278/22)*

10.39. Dicho todo esto, y adentrándonos en el caso concreto, este Tribunal Constitucional considera que los medios de revisión que ha elevado la recurrente irremediablemente implicarían determinar si la prueba aportada fue o no correctamente valorada, si fue o no correctamente excluida y si era o no suficiente para dar lugar a la apertura o no de un juicio de fondo en contra del

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

imputado. Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este Tribunal Constitucional tiene prohibido revisar. Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados.

10.40. Ahora bien, no escapa de nuestra atención que la recurrente también ha alegado que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una incongruencia motivacional y, con ello, vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Sostiene que esta incongruencia se manifiesta cuando la alta corte, por un lado, destacó o validó que, en la fase preliminar, no se valoran las pruebas como se realiza en el fondo, pero, por otro, sí en términos de no culpabilidad e insuficiencia de la prueba más allá de toda duda razonable; valoración esta última que, a su juicio, no correspondía realizar en esta etapa.

10.41. Contrario al resto de los medios de revisión que acabamos de analizar, esta supuesta violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, concretizada por la alegada incongruencia motivacional de la Suprema Corte de Justicia, es imputable, de manera directa e inmediata, a una supuesta acción de dicha alta corte, y lo es al margen de los hechos y pruebas relacionadas con el caso. Por ello, en lo que concierne a este particular medio de revisión, la exigencia del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11 sí se encuentra satisfecha, al tenor del precedente asentado en la Sentencia TC/0123/18.

10.42. Finalmente, consideramos que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en virtud de que permitirá a esta corte fortalecer su jurisprudencia respecto de la debida motivación de las

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisiones jurisdiccionales en la vertiente de la incongruencia motivacional. Consecuentemente, este Tribunal Constitucional admitirá parcialmente el recurso de revisión que nos ocupa y conocerá el fondo.

10.43. Antes, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 54, numerales 5) y 7) de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión y otra para decidir el fondo, si fuere admitido. No obstante, hemos juzgado que, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, *si en la especie puede solucionarse la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión, sin lesionar los intereses de las partes, el Tribunal no debe dictar dos sentencias* (TC/0038/12); criterio que reiteramos y aplicamos en este caso. Sin más, resolvamos el fondo de este caso.

### **11. Fondo**

11.1. *La Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los derechos y garantías fundamentales* (TC/0006/14). Así, en su artículo 69, la Constitución se refiere a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Dicho texto establece lo siguiente:

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; [...]*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; [...]*

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

11.2. Al respecto, hemos indicado que la tutela judicial efectiva y debido proceso se configuran como *un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias* (TC/0535/15).

11.3. Igualmente hemos abundado:

*Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. (TC/0324/16)*

11.4. En esa línea,

*[e]l debido proceso [...] está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido. (TC/0006/14)*

11.5. Este debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, *representa un conjunto de garantías mínimas que tiene como norte la preservación de las garantías que deben estar presente en todo proceso y que deben ser protegidas por todos los tribunales de la República (TC/0427/16).*

11.6. Este derecho fundamental comprende *un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto (TC/0110/13). Se materializa, entre otros, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior (TC/0099/16).*

11.7. En nuestra Sentencia TC/0489/15 abundamos al respecto, indicando que la tutela judicial efectiva

*es el derecho de toda persona a acceder al sistema judicial y a obtener de los tribunales una decisión motivada, no consintiéndose el que por parte de [e]stas se pueda sufrir indefensión al no permitírseles ejercer las facultades que legalmente tienen reconocidas, como son todos y cada uno de los derechos consignados en el referido artículo 69.*

*8.3.3. Como se aprecia, el derecho a la tutela judicial efectiva es un genuino derecho público subjetivo, o sea, de esos que se ejercen frente a los órganos del Estado, y más precisamente, s[o]lo puede ser exigible frente a la actuación jurisdiccional, por cuanto quien invocare su violación deberá probar que el o los tribunales le ocasionaron indefensión.*

*8.3.4. En lo concerniente al alcance de la indicada garantía, cabe precisar que el principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, a[u]n cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales, las que han sido establecidas en el artículo 69 de la Constitución.*

11.8. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha reconocido que *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, que implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución (TC/0017/13). De hecho, se trata de una de sus garantías principales (TC/0265/15). Esto porque*

*mal podría entenderse que las garantías mínimas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva han sido preservadas en decisiones que carecen de motivos o argumentos suficientes, y de las cuales no se puede inferir la existencia de un ejercicio ponderado de aplicación de las normas al caso objeto de solución. (TC/0178/17)*

11.9. Por ello, *la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad (TC/0135/14). El propósito de la debida motivación es, a lo menos, doble:*

*procurar, por un lado, que las partes envueltas en el proceso, así como los terceros, conozcan el fundamento de la decisión adoptada, y que el mismo sea fruto de la correlación entre la aplicación razonada del derecho al caso concreto y el fallo de la resolución exteriorizada en la argumentación que se plasma; y[, ] por otro lado, que permita un control mediante el ejercicio de los recursos dispuestos por ley. (TC/0384/15)*

11.10. Ese control al que hemos hecho referencia

*se ejerce en la medida en que las decisiones jurisdiccionales estén provistas de motivos lógicos, razonables, no arbitrarios, y conforme con el principio pro actione o principio de interpretación más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial, de manera que los jueces o tribunales que tienen entre sus funciones revisar las sentencias o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*resoluciones emanadas de jurisdicciones de un grado inferior, puedan determinar la admisión o rechazo de los recursos que les sean sometidos a su escrutinio, examinando los argumentos en que las mismas se fundamentan. (TC/0178/17)*

11.11. La importancia de la debida motivación ha sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia en su Resolución núm. 1920-2003, que indica lo siguiente:

*La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que s[o]lo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva.*

11.12. En nuestra Sentencia TC/0097/16, hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia plasmado en su Sentencia núm. T-214/12, de que

*[l]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[o]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque s[o]lo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho de defensa. En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas circunstancias jurídicas y sociales.*

*La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias s[o]lo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.13. En una línea similar, en nuestra Sentencia TC/0178/17 también coincidimos con el criterio expuesto por nuestro homólogo colombiano en su Sentencia núm. T-302/08, de que

*en un estado democrático de derecho, en tanto garantía ciudadana, la obligación de sustentar y motivar [...] las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional. La necesidad de justificar las decisiones judiciales, salvo aquellas en las cuales expresamente la ley ha prescindido de este deber, garantiza que sea la voluntad de la ley y no la del juez la que defina el conflicto jurídico. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales[] puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia.*

11.14. Tomando todo lo anterior como contexto, este Tribunal Constitucional adoptó, en nuestra Sentencia TC/0009/13, el test de la debida motivación, considerando:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que[,] para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*  
*y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

11.15. Conforme a aquel precedente (TC/0009/13), el cumplimiento de la debida motivación, como concreción de la tutela judicial efectiva, requiere:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. Esta motivación, además, debe reunir *los siguientes elementos: claridad, congruencia[] y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho* (TC/0367/15). Esto supone que,

*para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.* (TC/0017/13)

11.17. De igual forma, indicamos en nuestra Sentencia TC/0090/14 que *la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso.* Así, como precisamos en esa sentencia de referencia, *motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes.*

11.18. En fin, que se trata de una obligación que *concierna a todos los jueces en las distintas materias* (TC/0384/15) y que, además, *constituye uno de los mecanismos de legitimación de la actuación de los jueces* (TC/0130/16). Así lo hemos dicho:

*Es una imposición razonable al juez, enmarcada dentro de la tutela judicial efectiva, que los pronunciamientos de la sentencia sean congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, a[u]n de forma su[c]inta, los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*significativo es que los hechos guarden relación con el derecho y que la decisión sea proporcionada y congruente con el problema que se resuelve, debiendo conocer las partes los motivos que dieron lugar a la decisión. (TC/0375/16)*

11.19. Sobre la incongruencia motivacional, aspecto que atiene al fondo de este caso, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0178/15, hizo suyo el criterio expresado por la Corte Constitucional de Colombia en su Auto núm. 123/12:

*Sobre la importancia de la congruencia de las sentencias, la jurisprudencia constitucional ha advertido que un elemento esencial de la validez de las providencias judiciales tiene que ver con la necesaria congruencia que debe existir entre la parte resolutive y la parte motiva, así como entre los elementos fácticos obrantes en el expediente y las consideraciones jurídicas que se elaboran a su alrededor[.] Entonces, si la validez de la sentencia y la legitimidad de sus decisiones se encuentran en la motivación, es lógico concluir que la incongruencia entre la decisión y la motivación desconoce el debido proceso constitucional.*

11.20. En ese sentido, este Tribunal Constitucional ha determinado que cuando se aprecia una *contradicción entre la parte resolutive o dispositiva de la decisión y la motivación en que esta se encuentra soportada*, estamos frente de una incongruencia motivacional (TC/0265/17).

11.21. Contrario a lo sostenido por la recurrente, consideramos que la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en una contradicción o incongruencia motivacional. Conforme se desprende de la lectura de su decisión, esta ha enfatizado que la emisión del auto de no haber lugar se debió —como lo juzgaron la jurisdicción de la instrucción y la corte de apelación— a una insuficiencia de

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las pruebas ofertadas en la acusación[,] presentadas antes de la audiencia preliminar[, ...] para fundamentar la acusación, lo cual es cónsono con dicha fase procesal, en la medida que*

*s[o]lo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio [...], siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados[;] facultad atribuida por el legislador a los jueces del fondo[.]*

11.22. Si bien es cierto que, acto seguido, la Suprema Corte de Justicia reconoció que la corte de apelación *justificó satisfactoriamente los motivos por los cuales* la jurisdicción de instrucción *no les otorgó valor probatorio a los elementos de prueba cuestionados[,] salvaguardando la presunción de inocencia que asiste a todo acusado*, de ello no puede interpretarse que hubo una valoración sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, como claramente se desprende de la lectura del auto de no ha lugar y de la sentencia de apelación, sino sobre la pertinencia de las pruebas aportadas para determinar la certeza del lugar de los hechos, la identificación del presunto autor de tales hechos y la probabilidad de condena.

11.23. Este Tribunal Constitucional considera que esta afirmación es oportuna. Nuestra Constitución dispone, en su artículo 69.3, lo siguiente

*Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable[.]*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.24. Como se desprende de la lectura de dicho texto, la presunción de inocencia *beneficia a todos los imputados involucrados en un proceso penal* (TC/0294/14) y se trata de una «presunción *iuris tantu*[m], lo que equivale a decir que es una presunción que admite prueba en contrario[. *P]or vía de consecuencia, se infringe la presunción de inocencia cuando se condena a un imputado sin existir prueba de cargo* (TC/0296/14).

11.25. En un sentido similar, en la Sentencia TC/0035/17 hicimos nuestro el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en esta ocasión transcribimos con mayor extensión:

*[E]l principio de la presunción de inocencia, denominado también, principio de inocencia o derecho a la presunción de inocencia, se fundamenta, en realidad, en un estado jurídico de inocencia, puesto que[,] al ser un estado, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido [e]ste[] sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto [sic] sin necesidad de que sea probado; que ese estado no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada[.] [Sentencia núm. 3, del dos (2) de abril de dos mil ocho (2008), BJ 1169]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.26. Significa, entonces, como lo ha plasmado la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. C-289/12, asumida por nosotros en nuestra Sentencia TC/0035/17, que

*cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.*

11.27. En nuestra Sentencia TC/0296/14, además, coincidimos con el criterio esbozado por nuestro homólogo colombiano en su Sentencia núm. C-774/01:

*La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, en virtud del cual[] el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y[,] por el contrario[,] ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige[,] para ser desvirtuada[,] la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así[] porque[,] ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.*

11.28. En efecto, la presunción de inocencia no se activa luego de que es emitido un auto de apertura a juicio, sino que es un derecho fundamental que asiste al imputado durante todo el proceso penal y que, compaginado a los principios de favorabilidad y de interpretación restrictiva y extensiva,

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidos en los artículos 74.4 de la Constitución y 25 de la Ley que establece el Código Procesal Penal, núm. 76-02, también está orientado a evitar que, ante la duda, los jueces ordenen la apertura de un juicio de fondo en contra de quienes no existen suficientes pruebas para determinar su autoría y consecuente culpabilidad o no, tal como ha sido valorado por el Poder Judicial en este caso.

11.29. Si bien es dable a confusión que la Suprema Corte de Justicia haya añadido que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y[,] de esa ponderación[,] formar su criterio, y que los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno*, este Tribunal Constitucional estima que ello no puede extraerse del contexto y resto del contenido de la decisión jurisdiccional. Por el contrario, debe interpretarse como una afirmación que tienen los tribunales de fondo —de fondo, en sentido amplio— de valorar las pruebas sometidas a su consideración y su suficiencia, acorde a la fase procesal en la que se encuentran, lo cual es cónsono con el resto de su decisión y no refleja incongruencia o contradicción alguna.

11.30. Todo esto, además, es coherente con los precedentes de este Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0379/17 afirmamos que *el juez o tribunal, al momento de hacer un ejercicio de valoración de los elementos probatorios[,] tiene la libertad de apreciar su sinceridad*. En esa misma decisión, hicimos nuestro el criterio de nuestro homólogo colombiano, contenido en su Sentencia núm. T-233-07, de que la valoración de la prueba es *el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica, y que, por tanto, no necesariamente implica admitir su contenido*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.31. En un sentido similar, hemos afirmado que *una cosa es el criterio que debe tener en cuenta el juez para valorar las pruebas y otra es que esas pruebas resulten suficientes, y que el examen de si la norma sobre la violación probatoria fue o no bien aplicada escapa a la finalidad de la casación y, más aún, al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional (TC/0421/17).*

11.32. De igual manera, en nuestra Sentencia TC/0219/20 precisamos que

*el juzgador, a fin de garantizar la observancia de los elementos constitutivos del derecho a la prueba, ha de garantizar que los distintos modos de prueba hayan sido producidos de manera lícita, que las partes en litis hayan tenido conocimiento de éstos en tiempo oportuno, que hayan sido aportados al debate o debidamente discutidas y que el juzgador haya realizado una valoración de cada uno de ellos, ajustada a la máxima de las experiencias, al conocimiento científico y sea conforme a las reglas de la lógica, exponiendo las razones y motivos por los cuales se les asigna determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas.*

11.33. En efecto, en esta última decisión (TC/0219/20) resaltamos que *ello no significa que el cumplimiento de todos estos elementos conduzca, necesariamente, al pronunciamiento de una sentencia absolutoria en provecho de un inculpado o, por el contrario, a su condenación.*

11.34. En cuanto a la casación, hemos sostenido que

*el recurso de casación ha sido establecido como un recurso extraordinario, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia determina si la Constitución y la ley han sido bien aplicada o no durante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el juicio, sin valorar pruebas que se hayan podido presentar ante el tribunal que conoció del fondo del litigio, es decir, ejerce una facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión[. L]o contrario sería una desnaturalización de la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores. (TC/0178/15)*

11.35. De igual manera, hemos indicado que

*la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso sobre cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas. (TC/0102/14)*

11.36. En un sentido similar, añadimos que

*si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar p[or] que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de [e]sta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado[, d]e manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso[] porque[, ] si lo hicieren[, ] violarían los límites de sus atribuciones. (TC/0617/16)*

11.37. Así, hemos agregado que

*no cae dentro del ámbito competencial de la Suprema Corte de Justicia (como corte de casación) incursionar en la valoración de las pruebas hecha por los jueces de fondo. Esa incursión le está legalmente vedada, razón por la cual no puede imputarse a dicho tribunal que se haya abstenido a hacerlo, que esa abstención sea valorada como un aval de la actuación valorativa del juez del fondo y que, además, sea considerada como una violación de los derechos procesales de carácter fundamental del procesado. (TC/0219/20)*

11.38. Además, hemos dicho lo siguiente:

*este tribunal considera preciso destacar la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y[, ] por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; [y,] por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas, en especial lo que respecta a las fuentes con las que estas han sido obtenidas. (TC/0307/20)*

11.39. Si bien hemos ya determinado que la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en ninguna incongruencia motivacional, consideramos pertinente detenernos brevemente sobre este último aspecto, esto es, sobre la legalidad de la prueba. Cabe recordar que nuestra Constitución establece, en su artículo 69.8, que *es nula toda prueba obtenida en violación a la ley*.

11.40. Como dijimos en nuestra Sentencia TC/0135/14, el principio de legalidad de la prueba *constituye una barrera contra aquellas desviaciones del ius puniendi del Estado en cualquiera de sus manifestaciones*, lo que supone que *s[on]lo son admisibles como medios de prueba aquellos cuya obtención se haya producido conforme a las reglas establecidas por la Constitución, la legislación procesal y los convenios internacionales en materia de derechos humanos*. Se trata —como continuamos precisando en la recién citada sentencia— de un derecho fundamental *de configuración legal, en la medida en que es la ley la que precisa la forma y momento de presentación de la prueba, así como los medios autorizados para hacer valer este derecho*. Precisamente por ello, en el referido precedente hicimos nuestro el criterio plasmado por el Tribunal Constitucional de España en su Sentencia núm. 1/1996:

*El art. 24.2 [de la Constitución española] ha constitucionalizado el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes como un derecho fundamental, ejercitable en cualquier tipo de proceso e inseparable del derecho mismo de defensa, que garantiza a quien está inmerso en un conflicto que se dilucida jurisdiccionalmente la posibilidad de impulsar una actividad probatoria acorde con sus intereses, siempre que la misma esté autorizada por el ordenamiento [...]. No comprende, sin*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*embargo, como es palmario, un hipotético derecho de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada [...], en virtud del cual las partes estuvieren facultadas para exigir cualesquiera pruebas que tuvieran a bien proponer [...]. Antes[,] al contrario, dada su naturaleza de derecho de configuración legal, en la delimitación del contenido constitucionalmente protegido por el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes coadyuva activamente el propio legislador, por lo que necesariamente la acotación de su alcance debe encuadrarse dentro de la legalidad [...]. Consiguientemente, su ejercicio ha de acomodarse a las exigencias y condicionantes impuestos por la normativa procesal, de tal modo que es conditio sine qua non[,] para apreciar su pretendida lesión[,] que la prueba se haya solicitado en la forma y momento legalmente establecidos [...]. El corolario que de lo expuesto se sigue es[,] a todas luces[,] evidente, a saber, que en ningún caso podrá considerarse menoscabado el derecho que nos ocupa cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya legitimidad constitucional no puede ponerse en duda [...].*

11.41. No obstante, este Tribunal Constitucional ha señalado que

*la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley. (TC/0264/17)*

11.42. Precisamente sobre esto trata este caso. En efecto, se comprueba que la Suprema Corte de Justicia constató la valoración que hicieron los tribunales de instrucción y apelación respecto de la legalidad de las pruebas, al resaltar el rol del Ministerio Público en la investigación, particularmente en cuanto a su

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función de ordenar practicar diligencias pertinentes y de designación de peritos durante la etapa preparatoria cuando no se trata de un anticipo jurisdiccional de prueba, de conformidad con los artículos 88 y 207 del Código Procesal Penal. Por tanto, se reafirma la ausencia de incongruencia motivacional atribuida por la recurrente. La Suprema Corte de Justicia ha adoptado una decisión cónsona con sus fundamentos.

11.43. En este punto, conviene recordar, en el marco de la tutela judicial efectiva, que, tal como lo ha afirmado el Tribunal Constitucional español en su Auto núm. 183/2007, refrendado por nosotros en nuestra Sentencia TC/0077/17, pero que ahora transcribimos con mayor extensión, a esta sede solo le corresponde

*llevar a cabo una supervisión externa de la razonabilidad del discurso que enlaza la actividad probatoria con el relato fáctico resultante, pues, en rigor, la función de este Tribunal no consiste en enjuiciar el resultado alcanzado, sino ese control externo del razonamiento lógico seguido para llegar hasta él [...]*

*En este sentido, hay que añadir que la queja del recurrente no pone de manifiesto una real falta de motivación de la decisión judicial impugnada[,] sino su disconformidad con el criterio de la [s]entencia recurrida[...]. Lo cierto es que dicho criterio fue adoptado por el órgano judicial de manera razonada y no manifiestamente errónea o arbitraria, en el ejercicio de la competencia que s[o]lo a él corresponde [...] y que no puede ser cuestionado por este Tribunal[,] que, como venimos señalando de manera reiterada, no constituye una tercera instancia revisora o casacional del grado de acierto de las resoluciones judiciales, ni puede indicar la interpretación que haya de darse a la legalidad ordinaria [...]*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Así las cosas, desde la consideración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, debemos concluir que la demandante de amparo ha obtenido una respuesta que satisface dicho derecho, por más que haya sido contrario a sus pretensiones. Este Tribunal[] ya ha afirmado en muchas ocasiones[] que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no garantiza un pronunciamiento acorde con las pretensiones de la parte, sino una resolución fundada en Derecho [...] y que la simple discrepancia con la interpretación razonada que de la legalidad ordinaria realizan los [j]uzgados y [t]ribunales integrantes del Poder Judicial, no tiene cabida en el marco objetivo del recurso de amparo, por no implicar dicha discrepancia, por s[í] sola, la vulneración de ningún derecho fundamental[.]*

11.44. Por todo lo anterior, este tribunal ha podido comprobar que la Suprema Corte de Justicia, en el caso concreto, ha actuado de conformidad con los mandatos constitucionales de la tutela judicial efectiva y debido proceso. Consecuentemente, no se vislumbra violación alguna a derechos fundamentales y, por tanto, este Tribunal Constitucional rechazará el recurso de revisión que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional presentado por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, y, consecuentemente, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, emitida el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

**TERCERO: DECLARAR** el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez; a la Procuraduría General de la República; y a los recurridos, Sr. Aleycer Vivas Ortiz y la Escuela Parroquial Santa Rita.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD SE CUMPLEN**

<sup>1</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a), b) y c) de la Ley núm. 137-11, no deben de considerarse *satisfechos* por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino establecer si se cumplen.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra “satisfacción” refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>3</sup>; mientras que el “cumplimiento” alude a la acción de cumplir, cumplirse, cumplido o bien a la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha observado cabalmente el mandato previsto en la norma procesal (artículo 53.3), es decir, el derecho fundamental ha sido invocado formalmente en el proceso, se han agotado todos los recursos disponible dentro de la vía jurisdiccional correspondiente sin que la violación haya sido subsanada y finalmente, la violación se imputa al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia, como ocurre en el presente caso.

Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0007/20 del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), TC/0196/20 del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), TC/0252/20 del ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0261/20 del nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020), TC/0292/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0295/20 del veintiuno (21) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0396/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0047/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), TC/0090/22

<sup>3</sup> Diccionario de la Real Academia Española.

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), el cual reiteramos en la presente decisión y TC/0088/23 del primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tuvo su origen con el proceso penal seguido en contra del Sr. Aleycer Vivas Ortiz, director general de la Escuela Parroquial Santa Rita. El procedimiento preparatorio y preliminar estuvo a cargo del Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal, que emitió un auto de no ha lugar por insuficiencia probatoria.

2. En desacuerdo con esa decisión, tanto la menor de edad, representada por sus padres, como el Ministerio Público recurrieron en apelación; recursos que fueron conocidos y rechazados por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

3. Inconformes con la sentencia de apelación, la menor de edad, representada por sus padres, y el Ministerio Público recurrieron en casación. La Segunda Sala

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia rechazó los recursos. Inconforme, la recurrente acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anuláramos la sentencia impugnada por considerar que vulneraba sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

4. La mayoría del Pleno decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo al considerar que no se apreciaba vulneración de derechos fundamentales. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría. Si bien entendemos que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación de derechos fundamentales, diferimos respecto de los argumentos vertidos para retener la admisibilidad del recurso. De esta forma, entendemos que el recurso de revisión debió ser inadmitido. A fin de exponer los motivos que justifican nuestra disidencia (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

### **1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11**

5. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
  - a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
  - b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
  - c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»<sup>4</sup>. Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*<sup>5</sup>

7. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de

<sup>4</sup> TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>5</sup> Íd.

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

8. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

(1) La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;

(2) La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

(3) La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

11. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

12. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

13. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

14. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

15. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

16. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»<sup>6</sup>.

17. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las

<sup>6</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias y jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, segunda edición, 2008, actualizada a la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, p. 231.

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

### **2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

18. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>7</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

19. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>8</sup>

20. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional

<sup>7</sup> JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*, IUS NOVUM, Amigo del Hogar, Distrito Nacional, 2011, p. 122

<sup>8</sup> MARTÍNEZ PARDO (Vicente José), *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*, [en línea], disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org), consultado el 15 de mayo de 2013.

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

21. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

22. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### **3. Sobre el caso concreto**

23. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales. Planteamos nuestro desacuerdo con que el recurso interpuesto fuera admitido. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, no se violan derechos fundamentales,

Expediente núm. TC-04-2023-0160, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la menor de edad DSHL, representada por sus padres, Sres. Martha María Lama Robles y José Ernesto Hernández Jiménez, contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0829, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entendemos, en cambio, que no son correctas las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

24. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, la mayoría del Pleno indicó que se satisfacen los requisitos del artículo 53.3, a pesar de que, en la especie, no se vulnera ningún derecho fundamental ni principio constitucional, dándolo por satisfecho con el mero alegato del recurrente.

25. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión, pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho. Por tanto, en el presente caso el tribunal debió resolver la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**